

AUTO N. 01910

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El día 19 de octubre de 2006, profesionales del Área Flora e Industria de la Madera del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), adelantaron visita al establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad comercial CARPINTEMAR LTDA, con NIT. 800.162.635-3 ubicada en la Traversal 68B No. 1-22 Sur de la Localidad de Kennedy, con el fin de verificar los procesos productivos que se adelantan, diligenciando encuesta de actualización de información y acta de visita de verificación No. 325 de la misma fecha, y con base en dicha diligencia se emitió el Concepto Técnico No. 7751 del 18 de abril de 2012.

Que el día 23 de mayo de 2007, profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente, adelantaron nueva visita al establecimiento de comercio propiedad de la sociedad comercial CARPINTEMAR LTDA., diligenciando el Acta de visita de Verificación No. 146, consignando el resultado en el Concepto Técnico No. 4925 del 31 de mayo de 2007.

Que mediante Resolución No. 1680 del 19 de marzo de 2009, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontró merito suficiente para iniciar proceso sancionatorio ambiental y formular cargos en contra de la sociedad CARPINTEMAR LTDA, con NIT.

800.162.635-3, por no actualizar el Registro del Libro de Operaciones, ante la Secretaría Distrital de Ambiente y la presentación anual de informes, vulnerando presuntamente los artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996.

Que el anterior acto administrativo se notificó a través de edicto fijado el 29 de marzo de 2010 y se desfijo el 06 de abril de 2010, publicada en el Boletín legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 24 de febrero de 2011.

Que posteriormente, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre adelantaron visita el día 15 de febrero de 2012, al establecimiento de comercio propiedad de la sociedad comercial CARPINTEMAR LTDA., diligenciando el Acta de Visita No. 101 y consignando el resultado en el Concepto Técnico No. 03267 del 18 de abril de 2012.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 01268 del 16 de agosto de 2013 revoca la Resolución No. 1680 del 19 de marzo de 2009, notificado personalmente al señor MARCO AURELIO MARENTES DELGADO identificado con cedula de ciudadanía No. 19.171.306, el día 22 de mayo de 2014.

Que el día 09 de octubre de 2014, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, adelantaron visita al establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad comercial CARPINTEMAR LTDA, encontrando que la sociedad comercial continúa con su actividad industrial, diligenciando el Acta de Visita de Verificación No. 1257, emitiendo el Concepto Técnico No. 11341 del 24 de diciembre de 2014

Que posteriormente se emitió el Concepto Técnico No. 03499 del 10 de abril de 2015, mediante el cual se dio alcance al Concepto Técnico 11341 del 24 de diciembre de 2014, con el fin incluir el tiempo de incumplimiento del Requerimiento No. 2006EE43138 del 28 de diciembre de 2006 y corregir las conclusiones del mismo.

Que mediante Auto 01574 del 16 de junio de 2015, la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, en atención a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad CARPINTEMAR SAS, con NIT 800.162.635-3, por no presentar los reportes del movimiento del libro de operaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del Decreto 1791 de 1996, compilado en el artículo 2.2.1.1.11.4 del Decreto 1076 de 2015.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 14 de septiembre de 2015 al señor MARCO AURELIO MARENTES DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.171.306 en calidad de representante legal de la sociedad CARPINTEMAR SAS, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante radicado 2014EE91618 del 04 de junio de 2014, publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 05 de noviembre de 2015.

Que a través del Auto 05284 del 25 de noviembre de 2015, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, formuló cargo único en contra de la sociedad CARPINTEMAR SAS, por no presentar los reportes del movimiento del libro de operaciones, como lo estipula el procedimiento señalado en las normas sin el respectivo permiso ante autoridad ambiental competente.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 19 de abril de 2016 al señor MARCO AURELIO MARENTES DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.171.306 en calidad de representante legal de la sociedad CARPINTEMAR SAS.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto 06285 del 12 de diciembre de 2021, decretó la apertura de la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra de la sociedad CARPINTEMAR SAS, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que, el anterior auto fue notificado por aviso fijado el 11 de abril de 2022 y desfijado el 19 de abril de 2022, con fecha de notificación 20 de abril de 2022, previo envío de citación a notificación personal mediante radicado 2022EE65480 del 25 de marzo de 2022.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

“ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (...).

Que en lo relacionado con los alegatos de conclusión la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispuso:

“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (Subrayado es nuestro)

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

Que concordante con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, modificatoria de la Ley 2387 de 2024, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)”

III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”, a través del artículo octavo establece que a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009, tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Que conforme lo anterior, es preciso remitirnos al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa que, vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

Que la Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8º. que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante Auto 06285 del 12 de diciembre de 2021 se abrió a periodo probatorio el cual culminó el día 02 de junio de 2022, periodo en el cual se practicaron las siguientes pruebas:

- Concepto Técnico No.03267 del 18 de abril de 2012, con sus respectivos anexos.
- Concepto Técnico No.11341 del 24 de diciembre de 2014, con sus respectivos anexos.
- Concepto Técnico No.03499 del 10 de abril de 2015, con sus respectivos anexos.

Al estar cumplidas las condiciones legales para que procedan los alegatos de conclusión, se concederá el término para presentarlos.

Por lo anterior y con observancia de lo antes expuesto, esta autoridad ambiental ordenará dar traslado al investigado para que en un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo a la sociedad CARPINTEMAR SAS con NIT 800.162.635-3, a través del representante legal y/o quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido para que presente los alegatos de conclusión conforme lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y lo expuesto en la parte motiva de este auto.



SECRETARÍA DE AMBIENTE

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

25/02/2025